



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 31 de octubre de 2.022
Fecha de Registro: 27 de octubre de 2.022
Aprobado según Acta No. 101
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-01692-00
Disciplinable:	Martha Lucia Rodríguez de Castañeda
Quejoso y/o Compulsa:	Dirección de Control Disciplinario Fiscalía General de la Nación
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la indagación preliminar o de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El servidor CARLOS ALBEIRO BARRAGAN SUAREZ, en condición de Técnico Investigador I de la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, remite por competencia el asunto disciplinario seguido en contra de la servidora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE CASTAÑEDA, por presuntamente, haberse configurado un hurto de cámara, monitor, y equipo de grabación digital de la sede de infancia y adolescencia de la Fiscalía en Palmira.

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

3.2. Valoración jurídica y fáctica



Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la remisión por competencia de asunto disciplinario remitida la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación y, en contra de la servidora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE CASTAÑEDA, tiene mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

3.2.1. La remisión por competencia se torna difusa, abstracta y difusa.

Advierte esta Comisión que, de la sola lectura a la remisión por competencia que ahora nos ocupa, se tiene que, la misma se torna difusa, abstracta e inconcreta, ya que, si bien es cierto, narra circunstancia aparentemente acaecida por la funcionaria MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE CASTAÑEDA, al momento de sufrir un hurto de cámara, monitor, y equipo de grabación digital de la sede de infancia y adolescencia de la Fiscalía en Palmira, cuando aparentemente la misma estaba a cargo de dicha unidad, lo cierto es que, dentro de dicha compulsión, no se especifica de manera clara la fecha en que se materializaron dichos hechos, inclusive, señalando que el asunto disciplinario que ahora es remitido se inició “al momento en que se dieron cuenta que los elementos habían sido hurtados”, supuesto clave que necesita este Despacho (data de los hechos) para entrar a evaluar por parte de esta Magistratura si la misma goza de competencia temporal para conocer de la presente investigación, o si por el contrario, lo procedente es que continúe con dicho trámite la Oficina de Control Interno de la Seccional donde ocurrieron los hechos, por tal razón al no contar con la fecha requerida, le es imposible a este estrado judicial avocar el conocimiento de la presente remisión por competencia.

Lo anterior atendiendo a que, por precedente vertical de esta Corporación, se tiene que las actuaciones efectuadas por empleados judiciales, las cuales hayan agredido de bulto el ordenamiento jurídico y, que hayan sido originadas antes del 13 de enero de 2021 son de competencia plenamente de su superior jerárquico, es decir, del director de cada célula judicial u oficina de control interno donde se cometió la acción u omisión, por lo que, al no poder percatarse en la presente compulsión de copias la data de los hechos que desataron la investigación que ahora es remitida por competencia a esta Corporación, configura que, la presente se torne difusa abstracta e inconcreta, siendo lo más procedente en este punto, emitir auto inhibitorio de la misma.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.

Quando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea disciplinariamente irrelevante.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral

¹ Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio



1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992.

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."³

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴..."

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló: ...

"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."⁵

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)"

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

"(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay

² Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

³ Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado". (Negrita y Subrayado fuera de texto)"

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues analizándose dicha noticia, se tiene que la misma se torna difusa, abstracta e inconcreta, pues esta no indica con claridad la data de la ocurrencia de los hechos que impulsaron a la iniciación del proceso disciplinario que ahora se quiere poner en nuestro conocimiento, causando que, esta Magistratura no pueda colegir si en efecto tiene competencia temporal para el conocimiento de la misma, por ello y, en aras de evitar un desgaste innecesario para el aparto jurisdiccional disciplinario, se concluye que, lo más dable en este punto es emitir auto inhibitorio.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

PRIMERO. - INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en contra de la servidora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE CASTAÑEDA, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO. - En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a642331c07f679206c27338a4478adb5617659e65af93d1e7d541e3e81f6a494**

Documento generado en 08/11/2022 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>